



**JDO. DE LO SOCIAL N. 31  
MADRID**

**SENTENCIA: 00445/2003**

Autos 1097/2003  
Asunto de Reclamación por invalidez



**EN NOMBRE DEL REY**

**SENTENCIA NÚMERO: 445/2003**

En la ciudad de Madrid, a Veinticinco de Noviembre de dos mil tres.

Vistos por el Ilustrísimo Señor  
Magistrado del Juzgado de lo Social número 31 de Madrid, los presentes Autos, instados por,  
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre reclamación de PRESTACIONES.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Con fecha 10-10-2003 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado con fecha 10-10-2003 en la que se suplicaba se dictara sentencia, en la que se acogieran sus pretensiones.

2.- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado, compareciendo de una parte,  
asistida por D<sup>a</sup> Olga Rio Moreno y, de otra, por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL comparece

3.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

ratificó su demanda en reconocimiento de su derecho a ser declarada en situación de invalidez permanente absoluta o subsidiariamente total





con derecho a una pensión vitalicia del 100% o subsidiariamente 55% de su base reguladora de euros mensuales con efectos de 11-04-2003.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social se opuso a la demanda por entender, que las lesiones de la actora no eran tributarias de la invalidez permanente solicitada.

Sostuvo, en cualquier caso, que la demandante no estaba en situación de alta y/o asimilada al alta, teniendo, no obstante, carencia suficiente para causar pensión de IPA.

Sostuvo, por el contrario, que no podía concedérsele la pensión de IPT, solicitada subsidiariamente, porque no estaba en situación de alta o asimilada al alta, ya que se inscribió en la oficina de empleo desde el 4-04-2003.

No obstante, admitió, caso de estimarse la demanda, que la base reguladora de la prestación asciende a euros mensuales con efectos de 11-04-2003.

4.- Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso la siguiente:

- Documental obrante y la aportada.
- Pericial

La parte demandada propuso la siguiente:

- Documental (exped)

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

5.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

## II.- HECHOS PROBADOS

1º.- , nacida el , está afiliada a la Seguridad Social con el número , habiendo cotizado al Régimen Especial de Empleados de Hogar durante 4.199 días desde el 1-09-1978 al 1-01-1990 y al Régimen General durante 3.996 días desde el 1-02-1990 al 9-01-2001, siendo su profesión habitual cocinera.

El 8-07-1999 inició situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, recibiendo el alta médica el 10-03-2000; el 14-03-2000 causó nueva baja, habiendo recibido el alta médica por informe propuesta el 9-01-2001, percibiendo el subsidio de incapacidad temporal por la Mutua Fraternidad-Muprespa; el 16-02-2001 se dictó resolución, que denegó la invalidez permanente solicitada por la demandante; Fraternidad dejó de abonar el subsidio antes dicho desde el 22-02-2001; la demandante estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 18-04-2001 al 2-10-2001; el 3-05-2001 acudió al domicilio de la empresa, quien le manifestó que le había dado de baja en el mes de febrero de 2001.





El 17-07-2002 el Juzgado de lo Social nº13 de Madrid dictó sentencia mediante la que se desestimó la demanda, interpuesta por la demandante, en la que reclamaba el abono del subsidio de incapacidad temporal.

Dicha sentencia fue confirmada por sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 26-02-2003.

La demandante se inscribió como demandante de empleo en la Oficina de Empleo el 4-04-2003.

2º.- El 11-04-2003 la demandante solicitó la apertura de expediente de invalidez permanente.

3º.- La parte actora tiene la cotización necesaria para acceder a la prestación solicitada.

4º.- El 28-05-2003 se emitió el correspondiente informe médico de síntesis, objetivizándose las lesiones siguientes:

"FIBROMIALGIA; DISTIMIA; CERVICOARTROSIS; SOSPECHA DE OSTEOPOROSIS; GLAUCOMA CON LEVE REPERCUSIÓN PERSONAL".

5º.- El 4-06-2003 la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dictó resolución en la que se entendió que las lesiones de la demandante no eran tributarias de invalidez permanente en ninguno de sus grados.

6º.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de 6-09-2003.

7º.- Las lesiones, que presenta efectivamente el demandante, son las siguientes:

"FIBROMIALGIA Y CERVICOARTROSIS SEVERA; OSTEOPOROSIS GENERALIZADA QUE HA ALCANZADO UN GRADO DEL 60%; ASTENIA GENERALIZADA; PÉRDIDA DE PESO; GLAUCOMA Y SÍNDROME DEPRESIVO DE LARGA EVOLUCIÓN, QUE NO HA CEDIDO AL TRATAMIENTO MÉDICO NI A LA PSICOTERAPIA".

Dichas lesiones contraindican con la bipedestación y deambulación prolongada, la realización de esfuerzos leves, el mantenimiento de posturas forzadas, las actividades de riesgo y cualquier actividad que le obligue a una mínima concentración y a relacionarse intensivamente con los demás.

8º.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a                    euros mensuales.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 10, 2, a del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado de lo Social.





**Segundo.** - Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97, 2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el artículo 87, 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, con excepción del primero y el séptimo.

a.- El primero del certificado de cotizaciones a la Seguridad Social, que obra en folio 129 de autos, aportado por el INSS y reconocido de contrario; de las sentencias citadas, que obran en folios 104 a 113 de autos, aportadas por el INSS y reconocidas de contrario y del informe de inscripción en la oficina de empleo, que obra en folio 169 de autos, aportada por la demandante y reconocida de contrario.

b.- El séptimo se ha deducido de los informes médicos, que obran en Autos, siendo especialmente reveladores los emitidos por el Hospital La Paz, que obran en folios 11, 14, 15 y 25 de autos; los informes emitidos por los servicios médicos del INSALUD, que obran en folios 12 a 13 de autos; los informes del Servicio de Salud Mental de la CAM, que obran en folios 16 a 19 de autos y especialmente del informe clínico laboral, que obra en folios 26 a 27 de autos, que fue ratificado en el acto del juicio por el doctor Martín Bermejo, que tiene especial crédito para este Juzgado, porque dicho facultativo es quien viene tratando habitualmente a la demandante, siendo, por consiguiente, el mejor conocedor de la evolución de sus lesiones, subrayándose por dicho doctor como cursan las lesiones psíquicas de la demandante.

**Tercero.** - La invalidez permanente absoluta es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, 5 del Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Debe despejarse, por tanto, si las lesiones de la demandante la incapacitan para la realización de cualquier profesión u oficio, debiendo anticiparse la respuesta en sentido positivo.

La respuesta debe ser necesariamente positiva, porque se ha acreditado cumplidamente, que la fibromialgia y cervicoartrosis, sufridas por la demandante, deben calificarse como severas, al igual que su osteoporosis, que se ha generalizado, alcanzando actualmente un 60%, constatándose finalmente que su síndrome depresivo ha evolucionado negativamente, no cediendo, de ninguna manera, por el tratamiento farmacológico y psicoterapéutico, habiéndole aparecido una astenia generalizada y una pérdida grave de peso, cuya etiología no se ha identificado, comprobándose claramente que dichas lesiones le impiden bipedestar y deambular prolongadamente, cargar y descargar, mantener posiciones forzadas, especialmente en el raquis cervical, trabajos de riesgo y cualquier actividad que requiera concentración mínima y relación con los demás.





Debe concluirse, por consiguiente, que la demandante no está en condiciones de realizar ninguna actividad retribuida, porque las contraindicaciones citadas no le permitirán realizar ninguna actividad profesional, por leve y sedentaria que pudiera imaginarse, porque cualquier actividad profesional le exigirá asistir al trabajo, permaneciendo durante toda la jornada en condiciones de realizar actividades, que le obligarán necesariamente a concentrarse en alguna medida y a relacionarse con los demás.

Por consiguiente, como la demandante tiene carencia suficiente para causar pensión de invalidez permanente absoluta, se impone la estimación de su demanda, aunque no se encuentre actualmente en situación de alta o asimilada al alta, a tenor con lo dispuesto en el artículo 138, 3 de la LGSS.

VISTOS, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que estimando la demanda, interpuesta por \_\_\_\_\_, vengo a declararle en situación de invalidez permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión vitalicia del 100% de su base reguladora de \_\_\_\_\_ euros mensuales con efectos de 11-04-2003 y en consecuencia condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos oportunos, debiendo hacer efectiva inmediatamente la antedicha prestación.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

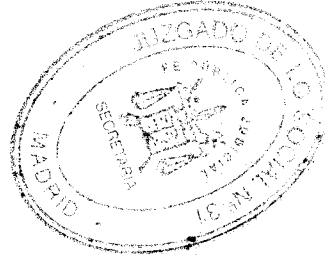
Si el recurrente es la Entidad Gestora deberá al momento de anunciar el recurso acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

